



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3280**
Proceso : Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Demandante (s) : Francisco Javier López Camelo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00433-00**

La Unión Valle, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el señor Francisco Javier López Camelo por intermedio de apoderado judicial presenta demanda para **la cancelación de registro civil de nacimiento**, pues bien, estudiada la demanda de cancelación de registro civil, se evidencia que la misma no se encuentra enmarcada en ninguno de los factores que atribuyen la competencia a este estrado judicial.

Establecía el Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, frente a la competencia del asunto sometido a estudio lo siguiente: Competencia de los jueces de circuito en primera instancia. Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia los siguientes procesos: ... 3. Los referentes al estado civil de las personas, con excepción de los de nulidad y divorcio de matrimonio civil, atribuidos por la ley a los jueces de familia.”

De lo anterior se extractaba de manera clara que dicha competencia radicaba en los jueces de familia en vigencia del mencionado Código de Procedimiento Civil.

En el año 2012 se expidió el Código General del Proceso, y allí se dispuso en el Artículo 18 lo atinente a la Competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, norma aplicable para el suscrito titular como Juez con categoría Municipal donde se establece de manera clara que asuntos serán asumidos al determinar: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

....6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Sin que dicha normatividad refiera nada respecto del proceso sometido a estudio referente a la cancelación o nulidad de registro civil de nacimiento, y por ello debemos aplicar el Art. 15 de dicha codificación que establece.

Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (subraya el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación a la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención del despacho se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitir de manera virtual el presente expediente a la oficina de reparto del municipio de Roldanillo Valle a fin de que sea repartido al juzgado civil del circuito como competente para conocer de este asunto ya que el Código General del Proceso no determinó la competencia de este trámite procesal y por ello de conformidad con ese factor residual es el competente para ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Rechazar por Falta de Competencia la demanda de la referencia, de conformidad a los planteamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir de manera virtual el presente expediente a la oficina de reparto del municipio de Roldanillo Valle, a través del correo institucional asignado para ello, esto es, repartoroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que sea repartido al juzgado civil del circuito de esa municipalidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07596527ce85d0a266a8fead8d39e6c2bc247f0a346e67c6be721cdb9dff782d

Documento generado en 15/11/2022 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>